

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, que en el día de ayer llegaron á Paris, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3246

Los ganaderos y tratantes en caballerías se lamentan de los múltiples requisitos, precios y detalles que se les exigen por algunos Alcaldes para expedir las guías de aquellas, con lo cual se dificulta la libre contratación de las mismas, sin obtener la garantía bastante para su identificación, hasta el punto de que muchas veces se duda sobre la autenticidad de los documentos obtenidos, dándose lugar á serios conflictos.

Por otro lado la frecuencia con que se roban caballerías, aconseja que no se permita su libre tránsito sin un documento que justifique fehacientemente la legítima procedencia, á fin de que la Guardia civil y los Agentes de

policía municipal y rural puedan ejercer la más exquisita vigilancia, sin molestar á los verdaderos dueños de las caballerías, exigiéndoles el único medio legal que existe para probar la pertenencia de éstas y realizar su identificación.

Para evitar todos esos males, reglamentando tan importante servicio, y con objeto también de que se cumpla lo dispuesto en Real orden de 8 de Septiembre de 1878, he creído oportuno acordar lo siguiente:

1.º Las guías que desde 1.º de Diciembre próximo han de regir en esta provincia, serán bi-talonarias, numeradas y selladas en este Gobierno civil.

2.º Los Sres. Alcaldes, por sí ó por medio de un encargado, recojerán con la debida anticipación el número de guías que necesiten, las cuales se entregarán bajo recibo en la Inspección de Vigilancia de este Gobierno civil, previo el pago, según costumbre, de 25 céntimos de peseta ejemplar, para atender á los gastos de impresión, encuadernación y demás; consignándose en el talón que ha de quedar en dicha Inspección, el pueblo para que se destinan las guías.

3.º Estas se expendrán por los señores Alcaldes, ó por en quien los mismos deleguen.

En esta capital correrá ese servicio á cargo de la Inspección de Vigilancia.

4.º Las guías, además del sello de este Gobierno, estampado transversalmente en el talón, llevarán el del Ayuntamiento ó Inspección respectiva, con una numeración especial, correlativa en cada localidad.

5.º El segundo talón de cada guía se llenará al expedirla, y el que la au-

torice será responsable de la exactitud de lo consignado en uno y otra, en cuanto dependa de la evidencia que haya podido adquirir en los hechos consignados, para lo cual hará las investigaciones necesarias.

6.º Se prohíben las raspaduras y enmiendas, inutilizándose en su caso por medio de nota la guía en que tuviera que realizarse alguna alteración.

7.º La reseña de las caballerías se consignará detalladamente y con el mayor cuidado, del mismo puño y letra que aparezca escrita la guía.

8.º La que de éstas carezca de los requisitos antes enumerados, no tendrá valor ni efecto, y á los que la hayan expedido se les impondrá el correctivo que gubernativamente proceda, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que hayan incurrido, que sea exigible ante los Tribunales de Justicia.

9.º Los dueños ó portadores de una caballería son responsables gubernativamente de la carencia de guía y de las irregularidades que resulten en la que presenten.

Esa responsabilidad se hará efectiva por los señores Alcaldes, de cuyas providencias se podrán alzar los interesados para ante este Gobierno civil, sin que esto obste á la acción que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia.

10.º Bajo ningún pretexto se podrán expedir guías provisionales. Tampoco se renovarán las anteriores, á no ser en la forma y con los requisitos antes expresados.

11.º La guía relativa á una caballería servirá por todo el tiempo que ésta pertenezca al dueño á quien se proveyera de aquella, porque en los

casos de venta ó cambio se hará constar en nueva guía.

12.º La necesitarán las caballerías en todos los casos que determina la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 y cuando sean objeto de contratación, de ellas aparezca dueño ó se hallen en poder de algún tratante, chalan, gitano, etc., y también cuando la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad juzguen preciso justificar la procedencia para desvanecer sus sospechas.

13.º Al terminar cada año económico se remitirán á este Gobierno civil, por los señores Alcaldes, los talones de las guías que hayan expedido, bien empaquetados y cosidos para su correspondiente archivo.

14.º La Guardia civil, los funcionarios encargados de la expedición y revisión de guías y la policía municipal y rural, vigilarán el estricto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, á fin de que este servicio se realice con rigurosa exactitud, dando parte á este Gobierno civil de cualquiera transgresión que notaran, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y caso necesario de la judicial, para el inmediato castigo de la falta gubernativa, y del delito, si se presumiera la existencia de éste.

15.º Las caballerías aprehendidas se depositarán y pondrán á disposición de este Gobierno civil, para que por el mismo se cumpla lo prevenido en las disposiciones cuarta á la octava de la citada Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Lo mismo se hará cuando alguna caballería se recogiera é ignorara á quién pertenezca.

Los Sres. Alcaldes recogerán desde

luego el número de guías que necesiten, á fin de que desde 1.º de Diciembre próximo se realice el servicio á que se refiere la presente circular, de la que acusarán recibo, cuidando de exponer al público el número del BOLETIN en que aquella se publique, la que se repetirá en tres días consecutivos.

Córdoba 26 de Octubre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3247

IMPUESTOS DE TRANSPORTES

Disponiendo los artículos 27, 22, 29, 32, 33, 35, 47 y 51 del reglamento de 20 de Marzo de 1900 la forma en que tributarán los dueños de carruajes y carros que se dedican al transporte de viajeros y mercancías, esta Administración, celosa siempre de que el Tesoro perciba lo que legítimamente le pertenece por el Impuesto de que se trata, advierte á cuantos se dedican á la industria referida la obligación que tienen de legalizar su situación respecto á dicho Impuesto en el próximo ejercicio. A dicho efecto, en la presente circular se dan las instrucciones necesarias, según los casos en que aquellos se encuentren.

Dueños de carruajes en que el precio del asiento no exceda de 0'50 pesetas, y el trayecto que recorran sea fijo.

Podrán concertarse libremente con la Hacienda, á cuyo efecto lo solicitarán del ilustrísimo señor Delegado de la misma en esta provincia, acompañando á la instancia una declaración jurada, en que se hará constar:

- 1.º El beneficio obtenido en el año anterior ó el que pudiera obtener si la industria la comenzara á ejercitar.
- 2.º Precio del billete.
- 3.º Número de kilómetros de recorrido.
- 4.º Punto de donde este arranca y su término.
- 5.º Clase de carruaje.
- 6.º Número de ruedas del mismo; y
- 7.º Caballerías que lo arrastran.

Dueños de carruajes con un recorrido mayor de 35 kilómetros.

Solicitarán, como los anteriores, el concierto del señor Delegado de Hacienda, acompañando, como aquellos, declaración jurada que comprenderá los siguientes extremos:

- 1.º Clase del carruaje.
- 2.º Su número de ruedas.
- 3.º Número de asientos.
- 4.º Precio de estos para el total del recorrido y para los puntos intermedios, con expresión de estos.
- 5.º Caballerías que lo arrastran; y
- 6.º Punto donde arranca el trayecto y donde termina.

Dueños de carruajes en que el precio del asiento es mayor de 0'50 pesetas y un recorrido de 35 kilómetros como máximo.

Los propietarios de esta clase de carruajes declararán, por medio de los Alcaldes de donde son vecinos, á esta Administración de Hacienda:

- 1.º El número y clase del carruaje.
- 2.º Número de ruedas.
- 3.º El de asientos.
- 4.º El de las caballerías que lo arrastran.
- 5.º Precio del asiento.
- 6.º El recorrido en kilómetros; y
- 7.º Puntos de arranque, término y los intermedios, si los hubiere.

Dueños de carros dedicados al transporte de mercancías de un recorrido hasta 35 kilómetros.

Los dueños de esta clase de vehículos, como los anteriores, declararán á esta Administración por conducto de los Alcaldes de donde son vecinos:

- 1.º El número y clase del carruaje.
- 2.º El de sus ruedas.
- 3.º El de las caballerías que lo arrastran.
- 4.º El peso medio de las mercancías que pueden cargar.
- 5.º El precio del transporte de las mismas.
- 6.º El recorrido en kilómetros; y
- 7.º Los puntos de arranque y término y los términos intermedios, si los hubiere.

Dueños de carros dedicados al transporte de mercancías cuyo recorrido es mayor de 35 kilómetros.

Están obligados los propietarios de carros que transportan mercancías con un recorrido mayor de 35 kilómetros, á presentar en esta Administración relaciones juradas en que se determine el importe obtenido por el arrastre de aquellos en cada mes del año, el 5 por 100 de dicha cantidad que corresponde al Tesoro, quintales transportados y precios del quintal. Dichas relaciones se presentarán durante los veinte días primeros del mes siguiente á que correspondan los productos del Impuesto. Cuando las mercancías transportadas pertenezcan á los dueños de estos vehículos se liquidarán las relaciones con arreglo al tipo ordinario de la comarca, por quintal métrico, y si este fuera desconocido, á razón de 0'10 pesetas por quintal y kilómetros de recorrido.

Se hace constar que á las instrucciones antes señaladas se han de atener las sociedades, empresas ó dueños de ferrocarriles, tranvías, coches riperts, automóviles y demás carruajes análogos que se encuentren en las condiciones antes señaladas.

Se advierte á los dueños de carruajes que en la actualidad transportan viajeros, que deben solicitar los conciertos y patentes para legalizar su situación en el próximo ejercicio, durante el tiempo que media desde la publicación de esta circular hasta el 31 de Diciembre próximo, como así mismo solicitarán aquellos los dueños

de carros que tienen como máximo 35 kilómetros de recorrido. De no hacerlo así incurren en las responsabilidades que determina el reglamento.

Para que la gestión de esta oficina tenga el éxito que desea, se significa á las autoridades locales de cuantos Ayuntamientos forman esta provincia, que han de remitir, dentro del plazo que media desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 del actual, relaciones con sujeción al modelo que para igual objeto se publicó en dicho periódico, número 314, correspondiente al 23 de Diciembre de 1904, ó sea con la expresión siguiente:

Nombres de los dueños de los carruajes.

Sus domicilios.

Clase de los carruajes.

Número de ruedas.

Número de asientos.

Número de caballerías.

Recorrido en kilómetros.

Punto de partida.

Punto de término, y

Poblaciones intermedias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los individuos interesados y las autoridades, tanto civiles como militares, interesando de ellas, y muy especialmente de los señores comandantes de los puestos de la Guardia civil, la adopción de cuantas medidas consideren convenientes para que nunca puedan los interesados alegar ignorancia, y que de no ser bastantes aquellos para conseguir legalicen su situación contributiva con la Hacienda, lo pongan en conocimiento de esta oficina, para proceder contra los que verifiquen ocultaciones para eximirse del pago de dicho Impuesto, en la forma que en cada caso proceda.

Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, antes de remitir las relaciones indicadas, ordenarán á los dependientes de sus respectivas autoridades practiquen una minuciosa investigación, no ya solo de los individuos dedicados á referida industria dentro de sus respectivas localidades, sino á más de los que, arrancando de puntos distintos, terminen en ellas; fijarán edictos en los sitios de costumbre, llamando la atención de los señores contribuyentes sobre este particular, y realizarán cuantas determinaciones coadyuven para obtener el mejor éxito posible en la recaudación de dicho impuesto.

Córdoba 28 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 3004

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente sobre constitución de la dicha Junta aparece el acta que dice así:

«En la ciudad de Cabra á las veinte y una del treinta de Septiembre de

mil novecientos siete, y previa citación hecha al efecto á los señores que han de formar la Junta municipal del Censo electoral de esta población, comparecieron don Luis Pallarés Delsors, individuo de la Junta local de Reformas Sociales designado para presidir la que va á constituirse; don Rafael Hernández Mohedano, don Miguel Omedo Calvo, don Juan Cruz Vilchez, don Salvador López Cordón y don José Reyes Leña, bajo la presidencia del señor don Luis Pallarés Delsors, individuo de la Junta local de Reformas Sociales designado por la misma para presidir la presente, habiendo dejado de concurrir los señores vocales don José Muriel Palomeque, don Pedro de la Rosa Granados y don Francisco León Navas, y los suplentes don José Chacón Alvarez, don José Leandro Piedra Lama, don Miguel Juliá Pascual y don Cristóbal López Relaño.

Ocupada la presidencia por el señor don Luis Pallarés Delsors, al que por ministerio de la ley le corresponde de la de esta Junta municipal, y por quien se declaró, acto seguido, abierta la sesión de este día, disponiendo á continuación que por mí, el Secretario, se diese lectura, como así lo efectué, de los artículos pertinentes de la ley Electoral de ocho de Agosto último y de las Reales órdenes de veinte y seis del mismo y diez y seis del actual, se dió cuenta asimismo del expediente instruido para la constitución de la presente Junta, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en las referidas prescripciones legales y por acuerdo unánime de los señores asistentes para el cargo que lo requiere, quedó constituida en la siguiente forma:

Presidente, don Luis Pallarés Delsors.

Vocal, Vicepresidente 1.º, don José Muriel Palomeque, individuo del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos para su elección como Concejal, según aparece del certificado del señor Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Vocal suplente del anterior, don José Chacón Alvarez, Concejal que obtuvo para su elección igual número de votos que el don José Muriel, si bien es de menor edad que este.

Vocal, Vicepresidente 2.º, don Rafael Hernández Mohedano, Comandante graduado, capitán de Ejército retirado.

Vocal suplente del que precede, don Miguel Omedo Calvo, de la misma graduación que el últimamente citado.

Vocal propietario, don Francisco León Navas, designado por la suerte entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen derecho á votar compromisorios en elección de Senadores.

Vocal suplente de este, don Miguel Juliá Pascual, designado en la misma forma que el propietario.

Vocal propietario, don Pedro de la Rosa Granados, designado de igual modo que el don Francisco León Navas.

Vocal suplente de este último, don José Leandro Piedra Lama, elegido como el propietario á quien ha de sustituir.

Vocal propietario, don Juan Cruz Vilchez, Síndico de los ánicos industriales agremiados en esta población para la venta de mercadería, paquetería, etc.

Vocal suplente, don Salvador López Cordón, individuo del mismo gremio y que, según manifestaciones del señor Cruz Vilchez, le sustituye en el cargo de Síndico que aquel desempeña.

Vocal propietario, don José Reyes Lefia, determinado por la suerte entre los primeros contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades y minas, que tienen voto para compromisario en elección de Senadores.

Vocal suplente, don Cristóbal López Relafío, designado en la misma forma que el propietario.

Constituida en tal forma la nueva Junta municipal del Censo electoral, y poseedores de sus cargos los señores que asistieron á la reunión, se acordó se comunique por el señor Presidente las designaciones definitivas á todos los vocales y suplentes de esta nueva Junta, y que por mí, el Secretario, se deduzcan dos copias certificadas de la presente acta para remitir una al señor Presidente de la Junta provincial y otra, con oficio, al señor Gobernador civil de Córdoba, con el fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, firmando el señor Presidente con los demás concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Luis Pallarés.—José Reyes Lefia.—Rafael Hernández Mohedano.—Juan Cruz Vilchez.—Salvador López Cordón.—Miguel Omeño.—Juan Aguilar.»

El acta preinserta concuerda fielmente con su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente de la dicha Junta, en Cabra á treinta de Octubre de mil novecientos siete.—Juan Aguilar.—V.º B.º: Luis Pallarés.

Junta municipal del Censo electoral DE RUTE

Núm. 2977

Don Rafael Carrillo García, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta llevada á efecto para el sorteo de vocales contribuyentes para formar parte de la Junta municipal, tenida lugar en este día, copiada á la letra dice así:

«Acta.—En la villa de Rute á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales los señores mayores contribuyentes por territorial é industrial con voto para compromisarios en la elección

de Senadores, de este término municipal, al objeto, según consta en la convocatoria, de proceder á designar por sorteo dos vocales y dos suplentes por cada grupo contributivo para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, conforme á la ley de ocho de Agosto último y demás disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia de diez y ocho del actual.

Abierta la sesión bajo la presidencia de don Antonio Guerrero Moreno, Vicepresidente, por ausencia del Presidente de la citada Junta, se procedió al sorteo de los dos vocales y dos suplentes del grupo de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiendo ser designados para vocales propietarios por este grupo á los señores don Valeriano Pérez Jiménez y don Bernabé Jiménez Trujillo, y para suplentes don Agustín Tirado Cruz y don Juan Antonio Eciija Pérez. Verificado el sorteo entre los contribuyentes por industrial por no estar agremiados en esta localidad, resultaron designados como vocales propietarios los señores don Mariano Eciija Pérez y don Antonio Roldán Rueda, y como suplentes don Juan de Dios Jiménez Pérez y don José Prados Molina. Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la reunión, firmando este acta el señor Vicepresidente, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Guerrero.—Rafael Carrillo García.»

El acta inserta está conforme con su original que obra. Y se remite al señor Presidente de la Junta provincial en cumplimiento á lo dispuesto en la regla décima sexta de la Real orden de diez y seis de los corrientes. Se expide el presente, visado por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Rute, en ella á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Rafael Moreno.—Rafael Carrillo García.

Núm. 2977

Don Carlos Torres Onieva, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que de los antecedentes que obran en la oficina de mi cargo resulta que el Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección ordinaria, excluidos el señor Alcalde y los cuatro Tenientes de Alcalde, es don Antonio Guerrero Moreno, el cual saber leer y escribir.

Y para su entrega al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, cumpliendo lo dispuesto en la regla décima cuarta de la Real orden de diez y seis del corriente, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Rute á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Carlos Torres.—V.º B.º: Manuel Mangas.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 8225

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Montoro que han

de comparecer en esta Audiencia provincial en los días 18, 19 y 20 de Noviembre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Ana Pérez Molina, Juan González Cabrera y Juan Lara Muñoz, por los delitos de infanticidio, falsificación y robo respectivamente:

Cabezas de familia.

- D. Rafael Alba Relafío
Francisco Alonso Valbuena
José Acosta Pavón
Santiago Bellido Olalla
Francisco Beltrán Higuera
Pedro Criado Serrano
Ramón Cervera Ruano
Manuel Calero García
Eduardo Cobos Anguita
Bartolomé Calero Gómez
Juan Manuel Fernández Carpio
Pedro Lara Pérez
José Rosal Fimia
Andrés Cuadrado López
Matias Arévalo Ramiro
Antonio Amil García
Manuel Castro Rico
Fernando Cubero Melero
José Valera Torres
Juan de Dios Martínez Villarejo

Capacidades.

- D. Antonio Bastida Fernández
José Molina Ortiz
Francisco Luque Cano
Pedro Avila Solís
Isaac Orgado Borrego
Amador Ceballos Madueño
José Caballero Córdoba
Pedro Castro Torres
Juan Antonio Díaz García
Antonio Ortiz Hidalgo
Francisco Román León
Antonio Rivera Aljaracilla
Emilio Rincón García
Antonio Benítez Medina
Francisco Benítez Medina
Cristóbal Valera Torres

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Calixto Molina Valdelomar
José de los Ríos Garrido
Genaro Rincón García
José Paláez Deza

Capacidades.

- D. Juan José Salcedo Montero
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 23 de Octubre de 1907.—
Manuel Barroso.—V.º B.º: Jiménez.

Ayuntamientos

GUIJO

Núm. 8254

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobados por la Administración de Hacienda de esta provincia los medios adoptados por este Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1908, ó sea subastar los derechos de las especies vinos, aguardientes y licores de todas clases, con venta exclusiva al por menor, y á venta libre las carnes de hebra y cerdo, frescas y saladas, y en cumplimiento de lo preve-

nido en los artículos 277 y 294 del Reglamento vigente, se hacen las siguientes advertencias:

ESPECIES		Derechos del Tesoro. Pesetas.	Su 8 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carnes de todas clases	820	9 60	820	649 60	
Aceite de oliva	90	2 70	90	182 70	
Vinos de todas clases	266	7 98	266	539 98	
Aguardientes y licores	149 75	4 50	149 75	304	
TOTAL	825 75	24 78	825 75	1.678 28	

- 1.ª Que la subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales.
- 2.ª Dicho acto tendrá efecto transcurridos los diez días de como aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose principio á las diez y terminando á las doce del mismo.
- 3.ª La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.
- 4.ª Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en el siguiente estado:
- 5.ª El importe de los derechos y recargos que servirán de tipo para la subasta asciende á la suma de pesetas 1.678'28, según se deduce del precedente estado.
- 6.ª El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
- 7.ª Que para hacer posturas los licitadores han de constituir un depósito del 5 por 100 del tipo de tasación y el que resulte rematante prestará una fianza por valor de la cuarta parte en que se le adjudique el arriendo, en la forma que previene el párrafo 8.º y siguiente del artículo 277 del Reglamento del ramo.
- 8.ª Que el arriendo durará desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre del próximo año de 1908.
- 9.ª Que las especies se subastarán en conjunto ó separadamente, según lo acuerde la comisión de subasta, sirviendo de tipo el señalado á cada una en el estado anterior.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Guijo 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ponciano Conde.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3256

Don Juan García Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de tarifa reunidas de consumos de este término, incluso la sal, el alcohol, aguardientes y licores para los cinco primeros años siguientes, ó sea desde 1.º de Enero de 1908 hasta el 31 de Diciembre de 1912, se señalan estas Casas Consistoriales, el día 9 del próximo mes de Noviembre, y horas de once á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo de la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 129.083 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo este depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del vigente reglamento.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de cinco, siendo empero inadmisibles en la primera subasta las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido, como asimismo las que no sean á todas las especies ó ramos reunidos.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero, y se anunciará oportunamente para diez días después.

En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo; pero solo por término de un año.

Hinojosa del Duque 25 de Octubre de 1907.—Juan García.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3244

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo autor de un anónimo dirigido á don Ricardo de la Torre, vecino de Bujalance, colono del cortijo llamado Trasbarra, término de esta ciudad, en el que le exigía cierta suma, bajo amenazas de causarle daño en su hacienda si no se la

entregaba, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

MONTORO

Núm. 3252

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de doce cabras y un macho que en la madrugada del día veinte y dos del actual le fueron sustraídos á Julio Márquez de un cercado que tiene en el caserío llamado Justo Márquez, próximo á la dehesa de Españares, de este término, y captura del autor ó autores de la sustracción de los mismos, y siendo éstos habidos se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; y los semovientes, cuyas señas á continuación se expresan, también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á veinte y seis de Octubre de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los semovientes.

El macho y dos cabras mechos; las demás con cuernos; pelos: una negra, tres coloradas, una de estas con un remiendo de pelos blancos en la barriga, y las restantes de otros pelos distintos.

POSADAS

Núm. 3280

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, se citan y llaman á dos mujeres de vida airada, llamadas Carmen y Sara, que han estado de pupilas en la casa de lenocinio de María Palomo, que habitó en Lora del Río á fines de Abril y primeros de Mayo último, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Gaitán, número veinte y dos, á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Nicolás Manuel Palomo Pineda (a) Roches y otro por robo; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Posadas á veinte y tres de Octubre de mil novecientos siete.—

Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3251

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia de este partido don José James Becerra, por orden de la Superioridad, en providencia de este día, ha acordado se notifique á don Carlos Atané Blanchor el fallecimiento de su Procurador, y que en el término de diez días nombre otro; apercibiéndole que de no verificarlo se le designará de oficio, en autos seguidos á su instancia sobre indemnización por accidente del trabajo contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, hoy en apelación en la Excm. Audiencia territorial de Sevilla.

Y para que tenga lugar la notificación acordada á don Carlos Atané Blanchor por no haber sido encontrado en su domicilio, expido la presente en Fuente Obejuna á veinte y seis de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, Fernando Angel.

YEGUADA MILITAR

Núm. 5286

ANUNCIO

Necesitando este Establecimiento adquirir 23.000 kilogramos de cebada y 50.000 de paja, el día 9 del próximo mes de Noviembre, de diez á diez y media, se admitirán en las oficinas de esta Yeguada (cuartel de Caballerizas), proposiciones en pliegos cerrados, manifestando en los mismos el precio á que se comprometen á poner en la estación de Hornachuelos dichos artículos, de los cuales se acompañarán muestras que examinará la Junta económica, con objeto de adjudicar la entrega de los mismos al postor que los presente de mejor calidad y menor precio.

Córdoba 26 de Octubre de 1907.—El Oficial pagador, Pío Aguirre.—V.º B.º: El Teniente coronel primer Jefe, Arredondo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos

oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

Los repartimientos de rústica y urbana se hallan de venta en la imprenta del 'Diario de Córdoba, Conde Cárdenas 18.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelario.

PRESUPUESTOS

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.